Chillán, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

1º.- Que, comparece el abogado don [redacted] cédula de identidad [redacted] en representación convencional de don [redacted] cédula de identidad [redacted] interponiendo recurso de protección en contra de don [redacted] cédula de identidad [redacted] de doña [redacted] cédula de identidad [redacted] y de don [redacted] cédula de identidad [redacted] Funda su acción en los actos que califica de ilegales y arbitrarios consistentes en la difusión reiterada a través de diversas plataformas digitales y redes sociales de publicaciones mediante las cuales se atribuye a su representado la comisión de delitos de connotación sexual, sosteniendo que mantiene la calidad de prófugo de la justicia y que está siendo buscado por las autoridades, vulnerando con ello la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Expone en los hechos que, durante el mes de mayo de 2026, el recurrente tomó conocimiento de que una persona mayor de edad habría manifestado recordar un supuesto episodio de connotación sexual ocurrido aproximadamente el año 2008, época en que ambos eran menores de edad. Señala que, al verificar su situación jurídica ante Carabineros, Fiscalía y tribunales, constató que no registraba denuncias conocidas, investigaciones penales vigentes ni órdenes de detención en su contra. Sin embargo, relata que durante el mes de junio de 2026 los recurridos comenzaron a realizar una serie de publicaciones en la red social Facebook y en el grupo comunitario de mensajería instantánea [redacted] atribuyéndole públicamente la calidad de "abusador de niños" y "violador", difundiendo además la información falsa de que se encontraba prófugo de la justicia, que era buscado por Carabineros y que registraba diversas denuncias por delitos sexuales. Añade que los recurridos difundieron que el actor habría intentado quitarse la vida al verse acorralado por la justicia, aclarando que dicho evento correspondió en realidad a un accidente de tránsito ocurrido el día 3 de junio de 2026, el cual motivó la intervención de Carabineros y la correspondiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

citación al Juzgado de Policía Local de San Carlos. Sostiene que estas publicaciones, acompañadas de fotografías de su rostro e identificando su lugar de residencia, han trascendido a la vida personal y familiar, afectando incluso a sus hijas menores en su establecimiento educacional, lo que obligó a suspender temporalmente su asistencia a clases para resguardar su bienestar.

En cuanto al derecho, argumenta que el actuar de los recurridos constituye un acto ilegal, toda vez que sustituye los mecanismos institucionales previstos para la investigación de hechos por una exposición pública que imputa delitos y circunstancias procesales falsas, afirmadas como verdaderas y verificables, excediendo el ámbito de la legítima libertad de emitir opinión consagrada en el artículo 19 N° 12. Asimismo, lo califica de arbitrario por carecer de fundamento racional, construyendo un relato propio y ajeno a los antecedentes objetivos. Invoca la vulneración de la garantía del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, referida al respeto y protección a la honra y a la vida privada, citando al efecto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en los Roles N° 58.531-2020 y N° 19.036-2025, referida a la eliminación de publicaciones deshonrosas e imputaciones delictivas en redes sociales.

Termina pidiendo que se acoja el recurso de protección en todas sus partes, declarando que las publicaciones constituyen un acto ilegal y arbitrario, ordenando a los recurridos eliminar inmediatamente todas las publicaciones, comentarios, imágenes y mensajes difundidos en redes sociales o plataformas de mensajería, ordenando abstenerse de efectuar nuevas publicaciones de similar naturaleza que carezcan de sustento objetivo, y disponiendo la abstención de continuar compartiendo o reenviando dichos contenidos, adoptando en definitiva todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2º.- Que, evacúa informe do[redacted] cédula de identidad [redacted] señalando en cuanto a los hechos que, producto del dolor y la rabia generados al ser su hijo la persona que se sindica como presuntamente abusada, sufrió un arrebato que no pudo resistir, lo que lo llevó a efectuar una publicación en una red social que hoy entiende no debía realizar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

Agrega en su defensa que ha procedido a retirar las publicaciones efectuadas y asegura que no volverá a subir ninguna de esta naturaleza. Asimismo, hace presente que actualmente se encuentra vigente una denuncia por abuso sexual en contra del recurrente, correspondiente a la causa RUC [redacted] tramitada ante la Fiscalía Local de San Carlos, manifestando que entiende que dicho conducto es el medio idóneo para buscar justicia. Reitera que su actuación se debió exclusivamente a la rabia y dolor que como padre le provocó lo relatado por su hijo en el seno familiar, máxime al tratarse la persona sindicada de un familiar en el cual confiaban.

Termina pidiendo que se tenga por evacuado el informe solicitado por esta Ilustrísima Corte, esperando que se haga justicia a través de los medios idóneos.

3º.- Que, informa don [redacted] cédula de identidad [redacted] expresando que, en relación con los antecedentes expuestos por la parte recurrente, efectivamente con fecha 11 de junio de 2026 efectuó una publicación en una red social personal.

Sin perjuicio de su posición respecto de las alegaciones formuladas en el arbitrio, señala que, con el único propósito de evitar controversias, procedió a eliminar voluntariamente dicha publicación, la cual no se encuentra disponible al público en la actualidad, acompañando antecedentes que acreditan tal supresión. Expresa a la Corte que lamenta sinceramente las consecuencias ocasionadas al recurrente, manifestando que no dimensionó el alcance ni el eventual perjuicio de su actuar, habiendo obrado de buena fe al retirarla una vez que tomó conciencia de ello. En consecuencia, afirma que el acto que motiva el recurso ha cesado respecto de su persona, no existiendo en la actualidad una conducta persistente o que continúe produciendo los efectos lesivos denunciados.

Termina pidiendo tener por evacuado el informe, tener presente la eliminación voluntaria de la publicación junto con el arrepentimiento manifestado, y en definitiva rechazar el recurso respecto de su parte, con costas o sin ellas, según se estime conforme a derecho.

4º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, el arbitrio constitucional interpuesto se funda en el acto que el actor califica de ilegal y arbitrario atribuido a los recurridos, consistente en la difusión reiterada de publicaciones a través de diversas plataformas digitales y grupos de mensajería instantánea comunitaria, en las que se imputa al recurrente la comisión de graves delitos de connotación sexual, afirmando además que se encontraría en calidad de prófugo de la justicia y buscado por Carabineros de Chile. Esta conducta, a juicio de la parte recurrente, vulnera gravemente su derecho al respeto y protección de la honra y a la vida privada y de su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, perturbando su desarrollo personal y la tranquilidad de sus hijas menores.

8°.- Que, de los antecedentes aportados a la causa y, en particular, del tenor de los informes evacuados por don [redacted] y don [redacted] resulta un hecho pacífico y no controvertido que las publicaciones y mensajes existieron y fueron difundidos en la forma denunciada por el actor. En efecto, ambos recurridos reconocen expresamente su autoría respecto de las referidas difusiones en redes sociales, argumentando un obrar motivado por el dolor y la ofuscación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

ante la develación en la familia de un presunto abuso sexual. El primero de los nombrados indica que entiende hoy que no debió realizar dichas acciones, asegurando que no volverá a subir contenido de tal naturaleza, y hace presente la existencia de una denuncia penal vigente bajo el [redacted] tramitada en la Fiscalía Local de San Carlos. Por su parte, el segundo recurrido reconoce la publicación efectuada con fecha 11 de junio de 2026, sosteniendo haber procedido a su eliminación voluntaria con posterioridad, lo cual resultaría concordante con antecedentes visuales que denotan que ya no existen publicaciones entre el 2 y 17 de junio en su plataforma.

En tanto, la recurrida doña [redacted] pese a encontrarse legalmente notificada con fecha 19 de agosto de 2026 conforme al Acta de Constitución de Carabineros del Retén Ninquihue, no evacuó el informe solicitado, por lo que los hechos fundantes de la acción se presumen efectivos también a su respecto.

9°.- Que, asentada la efectividad material de los hechos denunciados, corresponde dilucidar si dicho actuar reviste los caracteres de ilegal y arbitrario. Al respecto, es menester recordar que nuestro ordenamiento jurídico nacional y los pilares fundamentales del Estado de Derecho proscriben de manera absoluta la autotutela, esto es, la justicia obtenida por mano propia. En este sentido, los particulares se encuentran en el imperativo ineludible de someter sus conflictos, reclamos y pretensiones punitivas al exclusivo conocimiento de los tribunales de justicia y de los órganos persecutores creados por la Constitución y la ley para tales fines. En el caso de marras, la decisión de los recurridos de utilizar plataformas digitales de acceso público para difundir imputaciones directas sobre la comisión de delitos de connotación sexual, así como aseverar públicamente circunstancias procesales objetivamente falsas en relación a la calidad de "prófugo" del actor, constituye una actuación abiertamente ilegal, por cuanto mediante ella se arrogan facultades sancionatorias y de condena social que el legislador reserva con exclusividad a las autoridades competentes.

Asimismo, dicha conducta deviene en arbitraria, al resultar de un acto desprovisto de razonabilidad y erigirse en un mero capricho originado en la ofuscación personal que, bajo ningún respecto, autoriza la transgresión de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

normas constitucionales, produciendo de este modo una indudable afectación, perturbación y amenaza a la garantía del respeto y protección a la honra de la persona y de su familia, resguardada en el numeral cuarto del artículo 19 de la Carta Fundamental.

10°.- Que, finalmente, si bien los recurridos informantes han sostenido que ha sobrevenido el cese del acto vulneratorio por haber procedido a la eliminación o retiro voluntario de las publicaciones, dicha circunstancia no priva de objeto a la presente acción cautelar ni agota la necesidad de otorgar tutela efectiva. Lo anterior, toda vez que la gravedad de las imputaciones vertidas y el perjuicio ocasionado en el entorno comunitario y educativo del grupo familiar del recurrente exigen de esta Magistratura un pronunciamiento tendiente a restablecer el imperio del derecho, garantizando que este tipo de vías de hecho no se reiteren en el futuro.

Por consiguiente, habiéndose constatado la abierta conculcación de derechos fundamentales producto de una conducta proscrita por asimilarse a la autotutela, resulta procedente acoger el recurso intentado respecto de la totalidad de los recurridos, disponiendo las medidas que en lo resolutivo se dirán.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado don [redacted], en representación de don [redacted], en contra de do[redacted] de doñ[redacted] y de don [redacted]

En consecuencia, se ordena a los recurridos eliminar inmediatamente toda publicación, comentario, imagen, fotografía o mensaje que, directa o indirectamente, hubieren difundido a través de redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería social o comunitaria alusivas a la persona del recurrente, en el evento que alguna de ellas aún permanezca disponible al público o en grupos privados, debiendo abstenerse estrictamente en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones, difusiones o emitir aseveraciones por dichos medios que atribuyan al actor la comisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

hechos constitutivos de delito o circunstancias referidas a su situación procesal penal, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante [redacted] quien no firma por no haber integrado el día de hoy.

R.I.C. 617-2026-Protección.-

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
15:22 UTC-3

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
15:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HTBKDDEJMXF